



A LOS/AS PRESIDENTES/AS DE LAS  
CORPORACIONES LOCALES ANDALUZAS.

Sevilla, 28 de Octubre de 2.002.

Estimado/a Presidente/a:

La Federación viene participando en el Grupo de Trabajo del Suministro Domiciliario de Agua, creado en el seno del Consejo Andaluz de Consumo, para analizar el grado de aplicación del Reglamento del Suministro Domiciliario del Agua (RSDA), aprobado por Decreto 120/1.991, de 11 de junio.

En dicho Grupo están representados además los siguientes organismos y entidades: Asociaciones de Consumidores y Usuarios, Confederación de Empresarios de Andalucía (CEA), Asociación de Abastecimientos de Aguas y Saneamientos de Andalucía (ASA), Comisión de Precios de Andalucía, Dirección General de Industria, Energía y Minas, Dirección General de Consumo.

Como actividad previa a una nueva etapa en el análisis de la aplicación del Reglamento de Saneamiento se ha valorado el cumplimiento de los objetivos previstos en la primera fase, para lo cual se han agrupado en tres bloques fundamentales: tarifas, información al ciudadano, y temas generales. Se puede señalar que la situación ha mejorado sustancialmente, puesto que es mucho menor el número de irregularidades que se producen en aquellos aspectos ya analizados, consensuados y comunicados a las entidades interesadas. No obstante, se considera oportuno insistir en los siguientes aspectos:

“Por lo que respecta al apartado TARIFAS, se recuerda lo siguiente:

1. Las empresas suministradoras de agua tienen la obligación de determinar anualmente el **valor de los parámetros A y B**, sometiéndose a la aprobación de los Órganos competentes de la Junta de Andalucía. (art. 31 del RSDA)
2. Cuando la ejecución material de la acometida se lleve a cabo por el peticionario de la misma, con autorización de la Entidad Suministradora, y por instalador autorizado por aquélla, se deducirá del importe total a abonar en concepto de derechos de acometida, la cantidad correspondiente al parámetro “A”.
3. Las entidades suministradoras que miden los consumos a facturar por cualquier método distinto al contador deben incluir un **Plan de Instalación de Contadores** o, en su defecto, una explicación de

por qué no se pueden instalar los contadores en los expedientes de autorización y aprobación de tarifas. (Disposición Transitoria Cuarta del RSDA).

4. Finalmente, se considera necesario recordar a las empresas suministradoras la obligación de verificar el contador cuando se produce un cambio de titularidad, de acuerdo con lo que establece el art. 38 del RSDA.

Por lo que afecta a la INFORMACION AL CIUDADANO, hay que destacar lo siguiente:

1. Se ha comprobado que prácticamente casi todas las oficinas de las empresas suministradoras de agua tienen a disposición del usuario **las Hojas de Reclamaciones**, pero todavía hay oficinas que no las tienen y en otras hay dos modelos distintos.  
A este respecto, se recuerda la obligación de tener a disposición de los usuarios las Hojas de Reclamaciones según el modelo que la Junta de Andalucía aprobó en virtud del Decreto 171/1989, de 11 de julio.
2. En cuanto a la **información acerca del Reglamento**, se recuerda que las empresas suministradoras sólo tienen obligación de informar de la existencia del mismo así como permitir su consulta en sus dependencias.
3. El Grupo de Trabajo valora positivamente la mejora que han experimentado las facturas emitidas por las empresas suministradoras tanto en claridad como en información.  
No obstante, considera necesario seguir insistiendo en la importancia de esos aspectos y, dado que todavía hay modelos de facturas que no incluyen toda la información necesaria para la correcta comprensión de las mismas, se remite adjunto (Anexo I. A los Anexos mencionados puede accederse a través de <http://www.famp.es>) el **modelo de factura** confeccionado por el Grupo de Trabajo en el cual se contienen todos los datos e información que debe proporcionar la factura de agua al usuario.
4. Es necesario que en las **reclamaciones** presentadas por los usuarios **por disconformidad en la facturación** se informe al abonado que tiene derecho a pagar un importe igual al que abonó en el último recibo no reclamado, en tanto no se resuelva la reclamación.
5. Se insiste, asimismo, en la **improcedencia** que supone el **cobro de la verificación por adelantado** cuando se solicita verificación del contador, opinión ratificada por la Consejería de Trabajo e Industria en su Resolución de fecha 17 de diciembre de 1996, resolución que es firme al haberse archivado el recurso contencioso-administrativo nº 01/0000873/1997 en virtud del auto de fecha 4 de mayo de 1999, por haber desistido la empresa recurrente. Se incluye en el Anexo II fotocopia de la resolución de la Consejería de Trabajo e Industria.

Por último, en el apartado TEMAS GENERALES se abordó la cuestión de la **procedencia del cobro de indemnización por demora**; el Grupo de Trabajo considera que no procede dicho cobro, opinión compartida por la Junta de Andalucía según resolución de la Consejería de Trabajo e Industria de fecha 24 de enero de 1997, ratificada por el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en su sentencia de fecha 8 de junio de 2001. Ambas, resolución y sentencia, se remiten adjuntas como Anexo III; haciendo constar que la sentencia no es firme al haber sido apelada por la parte reclamada”.

Recibe un cordial saludo.

Fdo. Antonio Nieto Rivera.